

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL LICORANDES ASOCIADOS

RADICACIÓN: 15000233100020050097400

Objeto de decisión

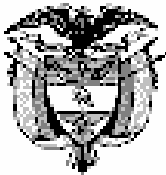
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. CI (pdf 042 exp. digital), en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 (pdf 040 exp. digital), por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 (providencia que declaró el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de junio de 2011 proferida por este Juzgado (pdf 001, fls. 2-102 exp. digital); sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 (pdf 001, fls. 441-540 exp. digital); y del auto de fecha 15 de marzo de 2019, que adicionó la sentencia del 12 de febrero de 2019 (pdf 001, fls. 704-728 exp. digital)) y, a su vez, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la representante legal de la entidad demandada en contra de la misma providencia.

Argumentos de la recurrente

Señaló en su escrito que, frente al rechazo por improcedente del recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo del presente año, solicita se dé cumplimiento al parágrafo del art. 318 del C.G.P., esto es, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

Como segundo punto, manifestó que, frente al rechazo por extemporáneo del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 27 de mayo de 2021, solicita se dé aplicación al artículo 52 de la Ley 2080 de 2020, modificadorio del art. 205 del C.P.A.C.A., que el numeral 2 dispone: *“Artículo 205. Modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Indicó que, a la luz de la norma citada, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo cual, el término a que se refiere el artículo 318 del C.G.P. se empieza a contar pasados 2 días posteriores al envío del mensaje de datos por parte de la secretaría del Juzgado, notificación que, para el caso concreto, en efecto se llevó a cabo el día 26 de abril de 2021 venciendo entonces el término para la interposición del recurso el lunes 3 de mayo de 2021, por lo cual no resulta extemporáneo su presentación, teniendo en cuenta que fue



en esa misma fecha, en la cual la recurrente allegó su escrito, difiriendo de lo expuesto por el despacho en el auto de rechazo del 27 de mayo de 2021.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicitó revocar los numerales 1º y 2º del auto de fecha 27 de mayo de 2021, para proceder a admitir y tramitar el recurso interpuesto en contra de la providencia del 23 de abril de este mismo año.

Consideraciones

En lo que hace referencia al recurso de reposición en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el art. 36 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“**Artículo 36. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”. (Subraya fuera de texto).*

Visto lo anterior, **en el trámite de las acciones populares, contra los autos que dicte el Juez, procederá el recurso de reposición** siguiendo los lineamientos del Estatuto Procesal Civil, razón por la cual, al existir norma especial para el trámite de los recursos en el medio de control de la referencia, no es viable dar aplicación al art. 243 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, los artículos 318 y 319 del C.G.P., indican lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

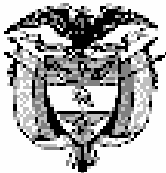
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo estas normas, el auto recurrido (providencia del 27 de mayo 2021) fue notificado por estado el 28 de mayo de 2021 (pdf 041 exp. digital), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición, vencían el **2 de junio de este mismo año, a las cinco de la tarde (5:00 pm)**.

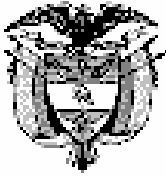
Revisado el memorial presentado por la representante legal de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. CI (pdf 042 exp. digital), se evidencia que este se radicó vía correo electrónico el día **miércoles dos (2) de junio de 2021 a las 4:44 p.m.**, es decir, en término, razón por la cual es despacho procede a resolverlo de la siguiente manera:

En primer lugar, atendiendo los argumentos normativos y jurisprudenciales señalados por el despacho en el auto del 27 de mayo de 2021, como fueron el art. 37 de la Ley 472 de 1998 y la providencia del 26 de junio de 2019 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en el trámite de las acciones populares, el recurso de apelación solo es procedente en dos situaciones: i) respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y ii) cuando se profiere sentencia de primera instancia; razón por la cual, el numeral 1º del auto del 27 de mayo del presente año, no será objeto de reposición, como quiera que esta providencia, no hace referencia a ninguna de las dos contempladas por la norma y la jurisprudencia, para ser pasible del recurso de alzada.

En segundo lugar, indica la recurrente en su escrito, que el despacho cometió un yerro al no dar aplicación en el trámite del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 23 de abril de 2021, a lo contemplado en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 205 del CPACA, frente a la notificación de las providencias, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, donde los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; razón por la cual considera que el recurso fue presentado en término indicado en la norma, esto es, el 3 de mayo de 2021, y debe ser resuelto de fondo por este Juzgado.

Frente al argumento expuesto por la representante legal de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. CI, señala el despacho que la recurrente comete

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, Actor: FELIPE ZULETA LLERAS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

un error de interpretación frente a las providencias que deben ser notificadas por estado (art. 201 del CPACA) y las providencias que deben ser notificadas personalmente y de las cuales se debe remitir copia (art. 205 del CPACA), veamos porque:

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”. (Subraya fuera de texto).

Y, por su parte, el art. 205 ibídem, dispone:

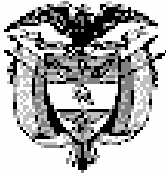
Artículo 205. Modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subraya fuera de texto).

Con base en las anteriores normas, es evidente que las disposiciones contenidas en el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 199 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

mismo Código, se aplican a las providencias que deben ser notificadas de forma personal a las entidades públicas y a las personas privadas que ejerzan funciones públicas, como son, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales, anexando copia de la providencia que se notifica; es decir que, salvo estas dos providencias y otras excepciones como el auto que acepta un llamamiento en garantía, se notifican de manera personal, por lo que las demás providencias se notifican por estado, en los términos establecidos en el art. 201 del CPACA.

El argumento expuesto por la recurrente en el recurso de reposición, no tiene asidero jurídico, en la medida que la providencia frente a la cual solicita se dé aplicación al numeral 2º del art. 205 del CPACA, modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, no es de que aquellas que requieran notificación personal, en la medida que el auto de fecha 23 de abril de 2021, solo está declarando el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto de adición, proferidas dentro de la acción popular de la referencia, lo que permite concluir que su notificación debe hacerse por estado electrónico en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue notificado por la secretaría del despacho.

Así las cosas, se concluye que, tal como fue señalado por el despacho en el auto objeto de inconformidad, el recurso de reposición presentado por la representante legal de la entidad demandada en contra de la providencia del 23 de abril de 2021, fue radicado de manera extemporánea, por lo que la providencia del 27 de mayo del presente año, permanecerá incólume al no prosperar ninguno de los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

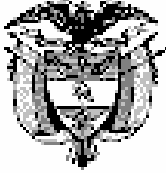
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 23 de abril de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c711261b4c4a34e40ee56ab095c966db3f5caa29223cb61b7ba097ff219a4c8b

Documento generado en 01/07/2021 03:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>